

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-590/2012

ACTORA: YAMILETH NATALIA
PAYAN SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente **SUP-JDC-590/2012**, interpuesto por Yamileth Natalia Payan Sánchez por su propio derecho, contra la designación de Jorge Salgado Parra como candidato de la coalición “Movimiento Progresista” a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Séptimo Distrito Electoral Federal de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se realiza en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados

Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

b) Coalición. El dieciocho de noviembre de dos mil once los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano celebraron convenio de coalición total a la que denominaron “Movimiento Progresista”, a fin de contender en el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

c) Solicitud de registro. El nueve de diciembre de ese año, la actora solicitó su registro ante el partido político Movimiento Ciudadano, como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Séptimo Distrito Electoral Federal de Guerrero.

d) Resolución de registro. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político resolvió procedente su registro como precandidata.

e) Conocimiento del acto impugnado. La actora manifiesta que el veintitrés de marzo de dos mil doce se dio cuenta por una publicación en el Diario “El Sur” que en el Distrito Federal 07 con cabecera en Chilpancingo, Guerrero, fue registrado como candidato a Diputado Federal por la coalición “Movimiento Progresista”, Jorge Salgado Parra.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintitrés de marzo del presente

año, la promovente presentó *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

III. Acuerdo General de la Sala Superior. El cuatro de abril de dos mil doce se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Trámite y sustanciación.

a) Acuerdo de remisión de la Sala Regional. El nueve de abril siguiente, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, resolvió remitir a esta Sala Superior, el presente juicio ciudadano para que se determine lo que en derecho proceda, en cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del citado Acuerdo General 1/2012.

b) Turno a ponencia. El diez de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-590/2012** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-2297/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción en atención a la trascendencia e importancia del mismo, ya que fue enviado por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal con motivo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce; por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis del ejercicio de la facultad de atracción. Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

establecen el marco normativo relativo a la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre asuntos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al

presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

En los preceptos transcritos se obtiene que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Dicha facultad se ejercerá cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En este contexto, se analizará el asunto que se resuelve.

La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que dicho asunto se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

En principio debe señalarse, que opuestamente a lo que señala la Sala Regional, el juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano materia del presente acuerdo, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el citado Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior.

Al respecto, las disposiciones del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2012, de cuatro de abril de dos mil doce, que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se analicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son del tenor literal siguiente:

“ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdos mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.”

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberán remitir los medios de impugnación en los que se realicen planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

Asimismo, la Sala Superior analizará y en su caso determinará sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de los medios de impugnación enviados por las Salas Regionales.

En la especie, la Sala Regional Distrito Federal, mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso consideró esencialmente lo siguiente:

- Que el presente caso versa sobre una precandidata a diputada federal por el Séptimo Distrito Electoral

Federal en Guerrero, del Partido Movimiento Ciudadano, que controvierte la designación de Jorge Salgado Parra, postulado por la coalición “Movimiento Progresista”.

- Que en el informe que al efecto rindió el partido político Movimiento Ciudadano, cita como fundamento de derecho, entre otros, el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que dicha disposición es la materia del Acuerdo General 1/2012 de esta Sala Superior, por lo que remiten el juicio ciudadano.

Ahora bien, de los elementos anteriores es posible concluir que los mismos resultan insuficientes para considerar que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012, ya que en ningún caso se refiere que la candidatura impugnada sea resultado del cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo resuelto por esta Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011.

Resulta insuficiente que dentro de los fundamentos de derecho que en su caso citen las partes se refieran las disposiciones anteriores para considerar que se trata de los casos previstos en el Acuerdo General 1/2012, sino que el medio de impugnación debe contener planteamientos

relacionados con dicho cumplimiento, siendo que en el presente caso la actora refiere una presunta violación de su derecho a ser votada al incumplir la coalición responsable las disposiciones normativas del partido político en el cual milita.

Asimismo, de los hechos narrados en el escrito de demanda se desprende que la actora asegura haber tenido conocimiento el veintitrés de marzo del año en curso de la candidatura impugnada, por lo que se puede concluir que dicha candidatura ya se encontraba prevista en el primer listado presentado por la coalición “Movimiento Progresista” ante el Instituto Federal Electoral, el cual fue materia del acuerdo CG171/2012 de veintiséis de marzo de dos mil doce, por el que el Consejo General de dicho instituto otorgó a la citada coalición, entre otros, un plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que sustituyeran por candidaturas del mismo género, aquellas que no cumplieran con la cuota de género prevista en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior permite presumir que en el presente caso la candidatura impugnada no fue definida como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de cuota de género, siendo así que la impugnación de la actora versa sobre presuntas violaciones a su derecho a ser votada y al cumplimiento de la normativa del partido político en que milita en la designación del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el Séptimo Distrito Electoral Federal en Guerrero, cargo por el cual obtuvo su registro como precandidata.

Aunado a que no se actualiza el supuesto del citado Acuerdo General, en el presente caso no se satisfacen las exigencias legales para que esta Sala asuma competencia.

De la revisión del escrito de demanda presentado por Yamileth Natalia Payan Sánchez, se desprende que controvierte la designación de Jorge Salgado Parra como candidato de la coalición “Movimiento Progresista” a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Séptimo Distrito Electoral Federal de Guerrero.

Por otra parte, de la lectura del informe rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Movimiento Ciudadano se desprende que esencialmente reconoce que la actora contó con el carácter de precandidata con el que se ostenta en el proceso interno de designación de candidatos, siendo que el veintidós de febrero del presente año se le reconoce dicha calidad dentro del dictamen de procedencia de registro de precandidaturas que presentó dicha comisión ante la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano.

No obstante, en dicho informe se agrega que la determinación final de las candidaturas correspondió al órgano de dirección de la coalición electoral “Movimiento Progresista”, en la cual se reconoció la candidatura que la actora impugna.

De tales planteamientos, esta Sala Superior no advierte razón que justifique ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, pues como se deduce, de acuerdo con la litis planteada, la actora

controvierte la designación de un candidato de la coalición “Movimiento Progresista” a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Séptimo Distrito Electoral Federal de Guerrero.

Por tanto, el presente asunto no cumple con los requisitos previstos para que proceda la facultad de atracción, porque de éste no se advierte gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso, pues se insiste, atañen a verificar si la designación de un candidato es apegada a derecho, y si se vulneraron los derechos políticos electorales de la actora.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano judicial distinto.

Así también, que dicha facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las siguientes características:

1) Importancia. Porque la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema a debate, ya que, lo que se resuelva, derivará en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias

de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2) Trascendencia. Porque la materia de controversia revista calidad excepcional o novedosa que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros sobre el propio tema, debido a la sistemática y complejidad de los mismos.

Acorde a lo anterior, es posible precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional más no arbitrario.

II. Debe llevarse a cabo en forma restrictiva, habida cuenta que la calidad de excepcional del asunto da lugar a su ejercicio.

III. Las características de importante y trascendente deben derivar del propio asunto y no de sus posibles contingencias.

IV. Procede únicamente cuando se funde en razones que no puedan encontrarse en la totalidad de los asuntos relativos a la misma problemática.

En el caso, como se precisó, los planteamientos de la actora no justifican que el juicio sea atraído a la competencia de esta Sala Superior, porque el presente asunto no tiene las características de importancia y trascendencia.

En ese sentido, se concluye que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los

artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Superior, de manera oficiosa tampoco advierte razones suficientes para atraer el presente asunto, por lo que, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación en comento, por lo que debe ser la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, la que conforme a sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, en los **estrados** de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal a la actora, por así señalarlo en su escrito de demanda;

por oficio, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional mencionada; finalmente, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO